

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Pasto, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Me permito dar cuenta al Señor Juez del presente asunto que regresó del H. Tribunal Administrativo de Nariño con sentencia de segunda instancia. Sírvase proveer.

**CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL**  
**SECRETARIA**

JP

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**PASTO - NARIÑO**

**Medio de Control** : Ejecutivo  
**Radicación** : 52-001-33-33-006-**2015-00149-00**  
**Demandante** : JORGE RAMIRO SARCHI CHAMORRO  
**Demandado** : CASUR.-

San Juan de Pasto, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Tribunal Administrativo de Nariño, profirió sentencia de segunda instancia el 20 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, devolvió el expediente a este despacho judicial mediante mensaje electrónico del 14 de diciembre del 2021.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el art. 329 del C.G.P., se ordenará obedecer lo resuelto por el superior.

De igual forma, una vez cobre firmeza el auto de obediencia, dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de primera y de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER** lo resuelto por el superior en la sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.-** En firme esta decisión, **DESE** cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de primera y de segunda instancia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente decisión en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARINO CORAL ARGOTY**  
**JUEZ**

JP

**SECRETARÍA.** - Pasto, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Doy cuenta al Señor Juez informándole que, por fuera del término legal, la señora apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso contra la sentencia de 16 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

**CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL**  
**SECRETARIA**

---



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**PASTO - NARIÑO**

<b>Medio de Control:</b>	Repetición
<b>Proceso:</b>	520013333006-2019-00017-00
<b>Demandante:</b>	CENTRO DE SALUD SAPUYES E.S.E.
<b>Demandado:</b>	DILMAR ALEXANDER MERA BENAVIDES

San Juan de Pasto, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por la señora apoderada de la entidad demandante, contra la sentencia de 16 de noviembre de 2021, notificada el 13 de enero de 2022, previas la realización de la siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de 16 de diciembre de 2021, este Juzgado resolvió negar las pretensiones de la demanda.

El aludido proveído fue notificado mediante mensaje de datos remitido al buzón de notificaciones judiciales de la entidad, el 13 de enero de 2022, de forma que el término para recurrir la decisión, en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A., fenecía el 27 de enero de 2022.

A las 4:16 p.m., del día 27 de enero de 2022, la señora apoderada de la entidad demandante, presenta recurso de apelación contra la citada providencia. De la revisión de este documento, advierte el Despacho que fue radicado, cuando el término para formular el recurso, había expirado.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 109 del Código General del Proceso establece:

*“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

*PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias” (subrayas fuera de texto).*

Nótese entonces que la disposición es clara en señalar que los memoriales presentados oportunamente son aquellos recibidos antes del cierre del despacho, hasta el día en que vence el término concedido.

En el presente caso, como quedó evidenciado, el memorial mediante el cual se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sólo fue radicado en el Juzgado de conocimiento, 16 minutos después de cuando

concluía el término que la norma concede para interponerlo, vale decir de forma tardía o extemporánea.

En efecto, recuérdese que a voces del artículo 117 del Código General del Proceso, los términos para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, de modo que su inobservancia acarrea consecuencias procesales, que, para el caso, es considerarlo como no presentado.

Si bien es cierto, la señora apoderada, en su mensaje de datos manifiesta que “teniendo en cuenta la falla de la red de internet, ruego y me permito solicitar comedidamente, se tenga en cuenta el presente recurso”, no es menos cierto que tal afirmación carece de prueba, siquiera sumaria de ello. De modo que no puede el Juzgado validar una afirmación indefinida y carente de prueba para prorrogar o postergar los términos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar por extemporáneo el recurso formulado por la señora apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de 16 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente decisión de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARINO CORAL ARGOTY**  
**JUEZ**

**SECRETARÍA.** - Pasto, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Doy cuenta al señor Juez, informándole que el presente asunto se encuentra para estudio de admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer,

**CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL**  
**Secretaria**

MIVB



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**PASTO - NARIÑO**

<b>Proceso No.:</b>	520013333006- <b>2021-00142</b> -00
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	FREDY MORENO CORDERO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – F.N.P.S.M. Y FIDUPREVISORA

San Juan de Pasto, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Observando que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en los Artículos 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a la admisión de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicada por FREDY MORENO CORDERO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA, con el fin que se declare la nulidad de del acto ficto negativo como resultado de la petición radicada el 24 de noviembre de 2020, así como del acto administrativo contenido en el oficio radicado Nro. 20211070792551 del 13 de abril de 2021, por medio de los cuales se negó al demanda el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1070 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por FREDY MORENO CORDERO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., e imprimirle el trámite legal correspondiente.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandante, por anotación en estados electrónicos en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., de forma personal por medio buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** La parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., contará con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso proponer demanda de reconvenición, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este plazo comenzará a correr al día hábil siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles que contempla el

artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**ADVERTIR** a la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., que durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. (Ley 1437 de 2011 Art., 175 núm. 4.). Asimismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda y que se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Ley 1437 de 2011 Art., 175 Parágrafo 1).

El escrito de contestación de la demanda y sus anexos deberán remitirse en archivo PDF, únicamente al buzón electrónico del Juzgado: [adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co) (los mensajes de datos enviados al correo electrónico [jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co) no serán válidos, ni se tendrán en cuenta porque este buzón electrónico solo es usado para notificar pero no para recibir documentos) dentro del horario judicial establecido en el Circuito Judicial de Pasto, so pena de entenderse que la demanda no fue contestada en tiempo. En el evento que la entidad demandada llame en garantía o interponga demanda de reconvencción, también deberá remitir el documento y sus anexos, en los términos señalados en este párrafo.

Se recuerda a las partes que la jornada laboral contemplada para el Circuito de Pasto está estipulada en el siguiente horario: lunes a viernes de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., razón por la cual, todo documento aportado después de finalizado dicho horario se tendrá por recibido al día siguiente.

Los escritos y memoriales se enviarán al expediente observando los requisitos previstos en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, expedida por Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

**QUINTO.- NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de forma personal por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En aplicación del parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Agente del Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso proponer demanda de reconvenición, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este plazo comenzará a correr al día hábil siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles que contempla el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. No. 7.176.094 expedida en Tunja y portador de T.P. No. 230.236 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder allegado con la demanda.

**SÉPTIMO.- SIGNIFICAR** a las partes que, en atención a lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Así pues, identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

De igual forma, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

El incumplimiento de lo anterior acarrea adoptar por parte de este Despacho las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**OCTAVO.-** Se advierte que las notificaciones a que haya lugar se realizarán conforme lo disponen los artículos 48 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO.- DAR** cuenta oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARINO CORAL ARGOTY**  
**JUEZ**

**SECRETARÍA.-** Pasto, tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Doy cuenta al señor Juez, informándole que el presente asunto se encuentra para estudio de admisión, inadmisión o rechazo.  
Sírvase proveer.

**CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL**  
Secretaria

---



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**PASTO - NARIÑO**

**Proceso No.:** 520013333006-**2021-00146**-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** AURA VANESSA FLOREZ NARVÁEZ  
**Demandado:** CENTRO DE HABILITACIÓN DEL NIÑO E.S.E – CEHANI

San Juan de Pasto, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**I. ANTECEDENTES**

La señora AURORA VANESSA FLOREZ NARVÁEZ, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el CENTRO DE HABILITACIÓN DEL NIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – CEHANI E.S.E., con el objeto que se declare la nulidad de la resolución No. 055 de 16 de abril de 2021, mediante la cual se negaron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el acto administrativo contenido en el oficio de 23 de marzo de 2021 DRE 0333, que confirmó y decidió definitivamente el retiro del servicio de la demandante.

Sin embargo, del estudio de la demanda se ha determinado que, previo a analizar si el asunto debe admitirse, inadmitirse o rechazarse, debe efectuarse un requerimiento previo, con el fin de determinar cuál es el acto administrativo que definió la situación jurídica particular y concreta y determinar si el medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho fue instaurado en oportunidad legal.

## II. CONSIDERACIONES

**1.1.** Revisado el expediente, particularmente, los supuestos fácticos de la demanda, se tiene que en el numeral 18 la parte accionante da cuenta de la emisión del Acuerdo 012 de 30 de octubre de 2020, por parte de CEHANI E.S.E., mediante el cual se eliminan 5 cargos, decisión que se sustentó en un análisis de cargas laborales y en un estudio jurídico y financiero.

**1.2.** Revisados los anexos de la demanda, se tiene que a folios 54 a 68, obra el oficio No. 0333 de 23 de marzo de 2021, mediante el cual el Gerente (E) de CEHANI E.S.E., da respuesta a la reclamación administrativa formulada por la señora AURORA VANESSA FLOREZ NARVAEZ, señalando:

*"...el Acuerdo 012 [de 2020], elimina de la planta temporal algunos cargos, entre los cuales se encuentra el cargo de la solicitante, en razón a unos estudios jurídicos, financieros y de competencias laborales, lo que determinan que la necesidad del servicio no se mantiene.*

*(...) En primer lugar, es preciso manifestar que efectivamente la planta temporal se creó mediante Acuerdo No. 02 del 13 de diciembre de 2019 y la misma se ha venido prorrogando periódicamente, para el caso de la señora AURORA VANESSA FLOREZ NARVÁEZ hasta el 30 de octubre de 2020, fecha en la cual a través del Acuerdo 012, se modifica la planta temporal y se terminan algunos cargos.*

*(...) Efectivamente, el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2019 nunca se anuló (sic), ni suspendido por autoridad competente, hasta antes del 30 de octubre de 2020 que se hizo su modificación por parte de la Junta Directiva..."*

**1.3.** Conforme a los extractos en cita, el Juzgado puede establecer que existió un acto administrativo previo al hoy acusado por la demandante, que eventualmente definió su situación jurídica particular y concreta, que no fue objeto de acusación.

Si bien es cierto, el Juzgado no desestima que la accionante hizo uso de la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo que comunicó su desvinculación y que para poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso

administrativo hizo una nueva reclamación administrativa, advierte el Juzgado que la citada comunicación tampoco define de fondo la situación particular de desvinculación de la señora AURORA VANESSA FLOREZ NARVÁEZ, pues, como quedó expuesto, aparentemente existe un acto administrativo que suprimió su cargo en la planta temporal de CEHANI E.S.E.

**1.4.** Ahora bien, el Juzgado trae a colación algunos pronunciamientos del H. Consejo de Estado, que emiten directrices claras respecto a la individualización de los actos administrativos en casos de reestructuración de plantas de personal, a saber:

*“En asuntos en los que se debate el retiro de los servidores públicos con ocasión de la reestructuración administrativa, la Sección Segunda de esta Corporación, a través de sus Subsecciones ha indicado que el interesado debe demandar el acto que contiene en forma individual su retiro del servicio. En conclusión, el oficio del 14 de septiembre de 2001 sí es el acto administrativo que debió ser demandado, pues con*

*el mismo el Distrito de Barranquilla retiró del servicio a la accionante y en esa medida, fue el que produjo efectos jurídicos directos en relación con su vinculación laboral”.*<sup>1</sup>

En otros pronunciamientos, esa H. Corporación explicó:

*“Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sección al señalar que tratándose de asuntos de retiro del servicio por supresión del cargo, y concretamente en lo que respecta a la individualización de los actos administrativos que se deben demandar, no es posible definir de manera general y precisar una tesis que se aplique a todos los casos por igual, toda vez que cada proceso de supresión que adelante la Administración debe analizarse de acuerdo con sus propias especificidades. En la generalidad de los procesos de reestructuración, el acto de supresión es la primera manifestación de voluntad de la Administración, y constituye en principio la causa remota para el retiro del servicio, el cual se debe concretar en una decisión de carácter particular que exprese la voluntad del nominador de incorporar o no al funcionario en la nueva planta de empleos. No obstante, cuando el acto de supresión afecta la situación particular y concreta del funcionario, y no existe duda respecto de que es dicho acto el que produce el retiro del servicio, resulta ser entonces su causa más próxima. En el caso concreto, el primero de los actos, esto es, el Decreto No. 116 de junio 12 de 2001 adopta una nueva planta de cargos para la reorganización administrativa del Municipio, y en virtud de ello, el órgano facultado legalmente, para el caso, el alcalde del municipio de Villavicencio, decide los empleos que por razones del servicio se suprimen en la entidad. No se controvierte la no reincorporación del servicio edificada bajo la noción del mejor derecho. En el caso de marras, el Decreto 116 de junio 12 de 2001,*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia 7 de abril de 2016. Exp. No.: 08001-23-31-000-2002-00181-01 (2357-15) M.P. William Hernández Gómez

*afecta la situación particular de la señora Rocío Villalobos Palacios, en cuanto adopta una nueva planta de cargos para la reorganización administrativa del Municipio, estableciéndose en el ARTICULO PRIMERO que las funciones propias de la Administración Central del Municipio de Villavicencio serán cumplidas por la planta de cargos que a continuación se establece, lo cual quiere decir que deja de existir la anterior planta de personal."*<sup>2</sup>

**1.5.** Las anteriores directrices jurisprudenciales, permiten concluir con claridad que el acto que debe cuestionarse en los casos de desvinculación laboral por supresión de cargos, es aquél que genera el pronunciamiento inicial de la administración.

No obstante, al plenario no fue acompañado el Acuerdo 012 de 30 de octubre de 2020, proferido por el CEHANI, de modo que no puede el Juzgado establecer con precisión si en él se encontraba la definición de la situación jurídica particular y concreta de la demandante, o no.

Por lo anterior, se requerirá y concederá al CEHANI E.S.E. el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue con destino al expediente el Acuerdo 012 de 30 de octubre de 2020 y los estudios técnicos que lo soportan, con constancia de notificación, publicación y ejecutoria.

Por intermedio de secretaría se librarán los oficios respectivos. La parte demandante prestará su colaboración para que la certificación solicitada se allegue al expediente oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** al CENTRO DE HABILITACIÓN DEL NIÑO – CEHANI E.S.E.-, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 7 de diciembre de 2007, Exp 500012331000200100418 01, M.P. Bertha Lucía Ramírez Paz.

auto, allegue con destino al expediente el Acuerdo 012 de 30 de octubre de 2020, por medio del cual se modifica la planta temporal de CEHANI E.S.E. para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y 31 de diciembre de 2020, y los estudios técnicos que lo soportan, con constancia de notificación, publicación y ejecutoria.

Por intermedio de secretaría se librarán los oficios respectivos. La parte demandante prestará su colaboración para que la certificación solicitada se allegue al expediente oportunamente.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a la parte interesada el presente proveído en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARINO CORAL ARGOTY**  
**JUEZ**

LCDS

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Pasto, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Me permito dar cuenta al Señor Juez del presente asunto para el estudio de su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL**  
**Secretaria**

JP

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**PASTO - NARIÑO**

<b>Medio de control :</b>	Reparación Directa
<b>Radicación :</b>	52-001-33-33-006- <u>2021-00149</u> -00
<b>Demandantes :</b>	CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ CABRERA Y OTROS
<b>Demandados :</b>	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR DE NARIÑO.

San Juan de Pasto, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### **I. ANTECEDENTES**

CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ CABRERA y OTROS, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria haciendo uso del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN- y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR-.

Sin embargo, del estudio de la demanda se ha determinado que resulta improcedente su admisión, en tanto se encuentran algunos defectos formales que deberán ser corregidos a efectos proceder a su admisión, los cuales se pasan a explicar a continuación:

### **II. CONSIDERACIONES**

## 1. Requisitos de la demanda

El artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 2021, dispone:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* (Destacado fuera del texto).

Revisados los archivos allegados por la parte demandante, se tiene que la parte actora no ha satisfecho la obligación contemplada en la norma en cita, tendiente a la remisión efectiva de la demanda y los anexos a la parte demandada, esto es, a los correos electrónicos destinados para notificaciones judiciales del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO -IDSN- y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR-.

Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se ha configurado una causal de inadmisión de la demanda, la parte actora deberá remitir en forma digital el texto de la corrección de la demanda y anexos a la parte demandada, en los términos de la referida norma, al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, y allegar a este despacho las constancias que acrediten dicho envío.

2. Habida consideración de los defectos encontrados, y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda y se concederá a la apoderada de la parte demandante el término de diez (10) días

para que corrija las falencias anotadas en los puntos que anteceden, so pena de rechazo.

La corrección de la demanda deberá allegarse como mensaje de datos (archivo en formato \*.pdf) en un solo documento integrado, el cual deberá remitirse al correo oficial del Despacho [adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co) (los mensajes de datos enviados al correo electrónico [jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co) no serán válidos, ni se tendrán en cuenta porque este buzón electrónico solo es usado para notificar pero no para recibir documentos) que puede consultarse en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>; copia de dicho mensaje deberá ser enviado a la parte demandada, tal como se indicó con anterioridad y anexarse las pruebas de la remisión del respectivo mensaje de datos.

Asimismo, se recuerda que el horario de trabajo es de lunes a viernes de 7 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 4 p.m., de tal suerte que todo documento aportado después de finalizado dicho horario se tendrá por recibido al día siguiente.

**3.** Se advierte que las notificaciones a que haya lugar se realizarán conforme lo disponen los artículos 48 a 52 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente es necesario poner de presente que los abogados deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC20-36 para la presentación de demandas y documentos digitales la cual puede ser consultada en el siguiente link

["https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2321243/40378067/CIRCULAR+EXTERNA+CSJNAC20-36+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES.pdf/96e94c85-1f2f-4002-b3db-90da6f9ba0aa"](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2321243/40378067/CIRCULAR+EXTERNA+CSJNAC20-36+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES.pdf/96e94c85-1f2f-4002-b3db-90da6f9ba0aa).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

## RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ CABRERA y OTROS, por conducto de apoderado judicial, contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO -IDSN- y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR-, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días hábiles siguientes a la anotación de esta providencia en estados electrónicos, para que el apoderado judicial de la parte actora proceda a subsanar los defectos anotados, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y allegar los documentos solicitados en la parte motiva del auto so pena de rechazo.

La corrección de la demanda deberá allegarse como mensaje de datos (archivo en formato \*.pdf) en un solo documento integrado, el cual deberá remitirse al correo oficial del Despacho [adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co) (los mensajes de datos enviados al correo electrónico [jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co) no serán válidos, ni se tendrán en cuenta porque este buzón electrónico solo es usado para notificar pero no para recibir documentos) que puede consultarse en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>; copia de dicho mensaje deberá ser enviado a la parte demandada, tal como se indicó con anterioridad y anexarse las pruebas de la remisión del respectivo mensaje de datos.

Asimismo, se recuerda que el horario de trabajo es de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., de tal suerte que todo documento aportado después de finalizado dicho horario se tendrá por recibido al día siguiente.

Se advierte que las notificaciones a que haya lugar se realizarán conforme lo disponen los artículos 48 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

La corrección que se presente deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC20-36 para la presentación de demandas y documentos digitales la cual puede ser consultada en el siguiente link "<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2321243/40378067/CIRCULAR+EXTERNA+CSJNAC20-36+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES.pdf/96e94c85-1f2f-4002-b3db-90da6f9ba0aa>".

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la subsanación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Se advierte a la parte actora que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se rechazará la demanda.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado HUGO FERNANDO CASTILLO CALVACHE, identificado con C.C. No. 87.061.245 expedida en Pasto (Nariño) y portador de T.P. No. 149.374 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder.

**CUARTO.- SIGNIFICAR** a las partes que, en atención a lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Así pues, identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

De igual forma, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

El incumplimiento de lo anterior acarrea adoptar por parte de este Despacho las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** el presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.- DAR** cuenta oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARINO CORAL ARGOTY**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** San Juan de Pasto, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Me permito dar cuenta al Señor Juez del presente asunto para el estudio de su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

**CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL**  
**Secretaria**

JDR



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**PASTO - NARIÑO**

<b>Medio de control</b>	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	:	52-001-33-33-006- <b>2021-00153</b> -00
<b>Demandante</b>	:	SAYDA YASMIN CORDOBA RODRIGUEZ
<b>Demandado</b>	:	DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

San Juan de Pasto, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### **I. ANTECEDENTES**

La señora SAYDA YASMIN CORDOBA RODRIGUEZ, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria haciendo uso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE NARIÑO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Sin embargo, del estudio de la demanda se ha determinado que resulta improcedente su admisión, en tanto se encuentran algunos defectos formales que deberán ser corregidos a efectos proceder a su admisión, los cuales se pasan a explicar a continuación:

### **II. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 2021, dispone:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Destacado fuera del texto).*

Revisados los archivos allegados por la parte demandante, se tiene que la parte actora no ha satisfecho la obligación contemplada en la norma en cita, tendiente a la remisión efectiva de la demanda y los anexos a la parte demandada, pues si bien en el escrito introductorio se dice que se remitió vía correo electrónico la demanda y sus anexos a la parte demandada, a folio 80 del mismo se aprecia un anexo consistente en una captura de pantalla en la cual no se puede apreciar cual o cuales son los destinatarios del mensaje.<sup>1</sup>

En consecuencia, la parte actora deberá remitir en forma digital el texto de la demanda y sus anexos, junto con la corrección de la misma y anexos, a la parte demandada, en los términos de la referida norma y allegar a este Despacho las constancias de dicho envío.

2. Por otra parte, el artículo 166 ibídem, indica:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)*”

---

<sup>1</sup> Folio 80 del documento 01, expediente digital.

En el presente proceso la parte accionante pretende la declaración de nulidad de la resolución No. 0115 de 26 de febrero de 2021, emitida por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, mediante la cual dicha entidad decidió terminar el nombramiento en provisionalidad de la docente SAYDA YASMIN CORDOBA RODRIGUEZ, así mismo, solicita la declaración de nulidad del acto administrativo por el cual la accionada resolvió los recursos de reposición y apelación que la accionante habría presentado frente al acto administrativo primigenio, no obstante, de la lectura de la demanda y la revisión de los anexos que la acompañan se logra establecer que para la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial relacionada con el presente asunto, la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO aún no había emitido una decisión frente al recurso en mención, pues en el pronunciamiento con fecha de 27 de abril de 2021 se informa que se ha efectuado la proyección de un acto administrativo que resuelve el recurso de reposición el cual se encuentra pendiente para *“revisión y trámite de firmas”*<sup>2</sup>, lo cual indica que dicha determinación se encontraba aún en trámite.

Así mismo, la parte actora no aportó con la demanda el escrito que contiene los recursos formulados frente a la referida resolución No. 0115 de 26 de febrero de 2021; tampoco la constancia de notificación de dicho acto administrativo, tal y como lo exige la norma en cita.

En ese sentido, la parte actora deberá allegar al despacho la constancia de notificación de la resolución No. 0115 de 26 de febrero de 2021, proferida por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO; el documento o soporte que contenga los recursos de reposición y de apelación que se interpuso en contra la mencionada resolución; y el acto administrativo que resolvió dichos recursos o, en su defecto, argumentar la configuración de silencio administrativo negativo por parte de la administración e incluir en las pretensiones de la demanda la solicitud de los referidos actos fictos.

---

<sup>2</sup> Folio 36 del documento 01, expediente digital.

**3.** Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se está inadmitiendo la demanda, la parte actora deberá remitir en forma digital el texto de la corrección de la demanda y anexos a la parte demandada, en los términos indicados por el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, y allegar a este despacho las constancias que acrediten dicho envío.

**4.** Habida consideración de los defectos encontrados, y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda y se concederá a la apoderada de la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias anotadas en los puntos que anteceden, so pena de rechazo.

La corrección de la demanda deberá allegarse como mensaje de datos (archivo en formato \*.pdf) en un solo documento integrado, el cual deberá remitirse al correo oficial del Despacho [adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co) (los mensajes de datos enviados al correo electrónico [jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co) no serán válidos, ni se tendrán en cuenta porque este buzón electrónico solo es usado para notificar pero no para recibir documentos) que puede consultarse en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>; copia de dicho mensaje deberá ser enviado a la parte demandada, tal como se indicó con anterioridad y anexarse las pruebas de la remisión del respectivo mensaje de datos.

Asimismo, se recuerda que el horario de trabajo es de lunes a viernes de 7 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 4 p.m., de tal suerte que todo documento aportado después de finalizado dicho horario se tendrá por recibido al día siguiente.

**5.** Se advierte que las notificaciones a que haya lugar se realizarán conforme lo disponen los artículos 48 a 52 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente es necesario poner de presente que los abogados deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC20-36 para la presentación de demandas y documentos digitales la cual puede ser consultada en el siguiente

link

["https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2321243/40378067/CIRCULAR+EX+TERNA+CSJNAC20-36+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES.pdf/96e94c85-1f2f-4002-b3db-90da6f9ba0aa"](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2321243/40378067/CIRCULAR+EX+TERNA+CSJNAC20-36+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES.pdf/96e94c85-1f2f-4002-b3db-90da6f9ba0aa)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora SAYDA YASMIN CORDOBA RODRIGUEZ, por conducto de apoderado, contra el DEPARTAMENTO DE NARIÑO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días hábiles siguientes a la anotación de esta providencia en estados electrónicos, para que la apoderada judicial de la parte actora proceda a subsanar los defectos anotados, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y allegar los documentos solicitados en la parte motiva del auto so pena de rechazo.

La corrección de la demanda deberá allegarse como mensaje de datos (archivo en formato \*.pdf) en un solo documento integrado, el cual deberá remitirse al correo oficial del Despacho [adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co) (los mensajes de datos enviados al correo electrónico [jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co) no serán válidos, ni se tendrán en cuenta porque este buzón electrónico solo es usado para notificar pero no para recibir documentos) que puede consultarse en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>; copia de dicho mensaje deberá ser enviado a la parte demandada, tal como se indicó con anterioridad y anexarse las pruebas de la remisión del respectivo mensaje de datos.

Asimismo, se recuerda que el horario de trabajo es de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., de tal suerte que todo documento aportado después de finalizado dicho horario se tendrá por recibido al día siguiente.

Se advierte que las notificaciones a que haya lugar se realizarán conforme lo disponen los artículos 48 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

La corrección que se presente deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC20-36 para la presentación de demandas y documentos digitales la cual puede ser consultada en el siguiente link "<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2321243/40378067/CIRCULAR+EXTERNA+CSJNAC20-36+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES.pdf/96e94c85-1f2f-4002-b3db-90da6f9ba0aa>".

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la subsanación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Se advierte a la parte actora que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se rechazará la demanda.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado FRANCO JESUS APRAEZ OVIEDO, identificado con C.C. No. 12.751.616 expedida en Pasto (N) y portador de T.P. No. 206.032 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder.

**CUARTO.- SIGNIFICAR** a las partes que, en atención a lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que**

**realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Así pues, identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

De igual forma, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

El incumplimiento de lo anterior acarrea adoptar por parte de este Despacho las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** el presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.- DAR** cuenta oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARINO CORAL ARGOTY**  
**JUEZ**

**SECRETARÍA.-** Pasto, tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Doy cuenta al señor Juez, informándole que el presente asunto se encuentra para estudio de admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer,

**CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL**  
**Secretaria**

---



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**PASTO - NARIÑO**

**Proceso No.:** 520013333006-**2021-00155**-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** YAHN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUERRERO  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

San Juan de Pasto, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

## **I. ANTECEDENTES**

El señor YAHN ALEJANDRO MARTÍNEZ GUERRERO, mediante apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para obtener la nulidad de la Resolución No. 0001168 de fecha 17 de marzo del año 2021 *“por la cual se declara insubsistente un nombramiento”*.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Estimación razonada de la cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 -antes de la modificación de la ley 2080 de 2021- establecía:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la*

estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Ahora bien, esta norma, relativa a la estimación razonada de la cuantía, se encontraba vigente para el momento de la presentación de la demanda (13 de octubre de 2021). Ello se extrae del contenido normativo del artículo 86 de la ley 2080 de 2021, cuyo contenido dispone:

**"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)"** (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, la interpretación sistemática de las disposiciones permite al Despacho concluir que las reglas para estimar la cuantía contenidas en la

versión original de la Ley 1437 de 2011, son las aplicables para el proceso de la referencia.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación el artículo 155 del C.P.A.C.A. original, que señala:

*“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

Ahora bien, el monto para el año 2021, conforme a la norma en cita, asciende a CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS<sup>1</sup> (\$45.426.300). No obstante, el actor estima la cuantía en NOVENTA Y CIENTE MILLONES CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOES (\$97.104.348), tomando como pretensión de base para calcularla sólo el salario dejado de percibir por el demandante.

Lo anterior conduce a concluir que este Juzgado actualmente no es competente para conocer el presente asunto, como quiera que el original artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, se encontraba vigente para la fecha de radicación de la demanda. Así las cosas, menester es declarar la falta de competencia de este Juzgado y remitir el expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor de la cuantía. En consecuencia, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Reparto Judicial de la ciudad de Pasto, con el fin

---

<sup>1</sup> El salario mínimo para 2021 corresponde a \$908.526

de ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Oral.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente decisión en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARINO CORAL ARGOTY**  
**JUEZ**

LCDS

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para el estudio de su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

JDR

**CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL**  
**SECRETARIA**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**PASTO - NARIÑO**

**Proceso No.** : 520013333006-**2021-00160**  
**Medio de Control** : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante** : CORPORACIÓN PGC PETRO GAS COLOMBIA  
**Demandado** : MUNICIPIO DE POLICARPA

San Juan de Pasto, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Observando que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en los Artículos 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a la admisión de la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, presentada por el señor BOLIVAR MADROÑERO HERNANDEZ, actuando como representante y apoderado de la firma CORPORACIÓN PGC PETRO GAS COLOMBIA, contra el MUNICIPIO DE POLICARPA.

**1.2.** De otra parte, con el escrito de la demanda, se interpone memorial suscrito por el señor BOLIVAR MADROÑERO HERNANDEZ, mediante el cual solicita se conceda amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad de

juramento que no cuenta con recursos económicos, más allá de los necesarios para la propia subsistencia, para asumir los gastos del proceso.

En ese sentido y siendo que la Ley 1437 de 2011, no regula el amparo de pobreza, se hace necesario aplicar lo previsto por los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, que reglamentan la referida materia, así:

**“Artículo 151. Procedencia.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Por su parte el artículo 152 del mismo Código prevé:

**“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones del artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)*”

Sobre el trámite, el artículo 153 del C.G.P dispone:

**“Artículo 153. Trámite.** *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

*En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante una multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)”*

*Bajo este contexto, el Despacho encuentra que la petición de amparo de pobreza en la que se afirma, bajo la gravedad del juramento que la demandante no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos que implica el proceso es procedente, de conformidad con los requisitos formales establecidos por la ley, por lo que se aceptará el amparo.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSAS CONTRACTUALES interpuesta por la CORPORACIÓN PGC PETRO GAS COLOMBIA, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE POLICARPA (N), e imprimirle el trámite legal correspondiente.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandante, por anotación en estados electrónicos en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, MUNICIPIO DE POLICARPA (N), de forma personal por medio buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** La parte demandada, MUNICIPIO DE POLICARPA (N), contará con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso proponer demanda de reconvenición, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este plazo comenzará a correr al día hábil siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles que contempla el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**ADVERTIR** a la entidad demandada, MUNICIPIO DE POLICARPA (N), que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. (Ley 1437 de 2011 Art., 175 núm. 4.). Asimismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda y que se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Ley 1437 de 2011 Art., 175 Parágrafo 1).

El escrito de contestación de la demanda y sus anexos deberán remitirse en archivo PDF, únicamente al buzón electrónico del Juzgado: [adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co) (los mensajes de datos enviados al correo electrónico [jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co) no serán válidos, ni se tendrán en cuenta porque este buzón electrónico solo es usado para notificar pero no para recibir documentos) dentro del horario judicial establecido en el Circuito Judicial de Pasto, so pena de entenderse que la demanda no fue contestada en tiempo. En el evento que la entidad demandada llame en garantía o interponga demanda de reconvención, también deberá remitir el documento y sus anexos, en los términos señalados en este párrafo.

Se recuerda a las partes que la jornada laboral contemplada para el Circuito de Pasto está estipulada en el siguiente horario: lunes a viernes de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., razón por la cual, todo documento aportado después de finalizado dicho horario se tendrá por recibido al día siguiente.

Los escritos y memoriales se enviarán al expediente observando los requisitos previstos en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, expedida por Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

**QUINTO.- NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público, de forma personal por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El Agente del Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en

garantía y en su caso proponer demanda de reconvención, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este plazo comenzará a correr al día hábil siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles que contempla el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.- NO VINCULAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en virtud del artículo 1 del decreto 1365 de 2013.

**SÉPTIMO.- SIGNIFICAR** a las partes que, en atención a lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Así pues, identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

De igual forma, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

El incumplimiento de lo anterior acarrea adoptar por parte de este Despacho las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**OCTAVO.- RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto al abogado BOLIVAR MADROÑERO HERNÁNDEZ, identificado con c.c. Nro.

79.300.961 de Bogotá y portador de la T.P. Nro. 22.976 del H. C. S de la J. como apoderado de la parte demandante.

**NOVENO.-** Se advierte que las notificaciones a que haya lugar se realizarán conforme lo disponen los artículos 48 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO.- CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el señor BOLIVAR MADROÑERO HERNANDEZ, en su condición de representante legal de la CORPORACIÓN PGC PETRO GAS COLOMBIA, quien no estará obligada a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, conforme a lo previsto en el artículo 154 del C.G.P

**DÉCIMO PRIMERO.- DAR** cuenta oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARINO CORAL ARGOTY**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Doy cuenta al señor Juez que en el presente asunto se solicitaron medidas cautelares.  
Sírvasse proveer,

**CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL**  
**Secretaria**

JDR

---



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**PASTO - NARIÑO**

**Proceso No.** : 520013333006-**2021-00160**  
**Medio de Control** : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante** : CORPORACIÓN PGC PETRO GAS COLOMBIA  
**Demandado** : MUNICIPIO DE POLICARPA

San Juan de Pasto, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

## **I. ANTECEDENTES**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el señor BOLIVAR MADROÑERO HERNANDEZ, actuando como representante y apoderado judicial de la CORPORACIÓN PGC PETRO GAS COLOMBIA, identificada con NIT. 900632695-5, interpuso demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales contra el MUNICIPIO DE POLICARPA (N).

Así mismo, la parte demandante solicita la práctica de una medida cautelar consistente en el “embargo de las Cuentas del Municipio de Policarpa del giro que hacen las mayoristas (Exxon Mobil, Terpel, Primax entre otras) por transferencias de pagos de sobretasa (Ley 681 de 2001 Ley de Fronteras) a los combustibles al Municipio demandado”.

## **II. CONSIDERACIONES**

Respecto del trámite de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”*

En ese orden de ideas, se procede a correr traslado a la parte demandada, MUNICIPIO DE POLICARPA (N), de la medida cautelar solicitada por la parte demandante con el propósito que, si a bien lo tiene, se pronuncie en el término concedido para tal efecto, en escrito separado al de la contestación de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandada, MUNICIPIO DE POLICARPA (N), de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, con el fin que el extremo pasivo, si a bien lo tiene, se pronuncie en escrito separado al de la contestación de la demanda sobre la petición referida.

El traslado deberá realizarse siguiendo las exigencias del artículo 201 A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** el presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- DAR** cuenta oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARINO CORAL ARGOTY**  
**JUEZ**

**SECRETARÍA.-** Pasto, tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022).

En la fecha doy cuenta al señor Juez que el presente asunto se encuentra para aprobación o improbación de conciliación extrajudicial. Sírvase proveer

**CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL**  
**Secretaria**

---



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**PASTO - NARIÑO**

**Proceso No.:** 520013333006-2021-000161-00  
**Medio de Control:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**Demandante:** VÍCTOR HUGO CHÁVES BOLAÑOS  
**Demandado:** CASUR

San Juan de Pasto, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**I. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la Conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido con ley 1285 de 2009 y demás normas concordantes.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de conciliación**

Acudiendo al mecanismo de la conciliación, el señor VÍCTOR HUGO CHÁVES BOLAÑOS, mediante apoderada, formuló solicitud frente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, con el fin que la parte convocada revoque los efectos jurídicos del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo configurado por la ausencia de respuesta a la petición elevada el 9 de septiembre de 2020, por medio del cual la entidad

convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor intendente Jefe (R) de la Policía Nacional Víctor Hugo Cháves Bolaños.

Como consecuencia de la anterior revocatoria, solicita que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor VÍCTOR HUGO CHÁVES BOLAÑOS en un (87%) de lo que devenga un intendente Jefe de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 22 de junio de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido.

Como hechos relevantes de la solicitud, en síntesis, se expuso que:

- El señor Víctor Hugo Chavés Bolaños perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 26 años, 0 meses y 28 días. Posterior a su retiro, y luego de verificados los requisitos legales para ello, CASUR le reconoció asignación de retiro en un 87% de lo devengado por un Intendente Jefe.
- CASUR reconoció al convocante asignación de retiro, con las siguientes partidas computables: i) sueldo básico, (ii) prima de retorno a la experiencia, (iii) subsidio de alimentación, (iv) una doceava parte de la prima de vacaciones y (vi) doceava de la prima de navidad. El reconocimiento de la asignación de retiro se hizo a partir de 22 de junio de 2013 por un valor de \$2.548.466.
- CASUR no reajustó anualmente las primas denominadas "servicio, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación", las cuales permanecieron "estáticas", hasta el 31 de diciembre de 2018, en otras palabras, no se aplicó el principio de oscilación a todas las partidas que componen la asignación de retiro del peticionario.

- A partir del 1º de enero del año 2019, CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro de mi poderdante, esto es el (4.5%), de acuerdo con el decreto 1002 de 6 de junio del año 2019. Asimismo, a partir de 1 de enero del año 2020 CASUR aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa del convocante.
- Considera la parte demandante que, de conformidad con la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas (prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que componen la asignación de retiro de mi representado, esto para brindar aplicación íntegra al principio de oscilación contenido en el decreto 443 de 2004. El actor solicitó reliquidación de asignación de retiro el 9 de septiembre del año 2020.

## **2. Acuerdo de conciliación.**

En audiencia celebrada el 14 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación, en la cual el señor apoderado de la parte convocada presentó certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en Acta 45 de 7 de octubre de 2021, proferida por el comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.

En la fórmula expuesta por la parte convocada se propuso reconocer un valor de capital por la suma de \$ 3.850.643; más un 75% de la indexación por valor de \$278.387, menos descuentos por concepto de sanidad de \$143.450 y descuentos CASUR \$161.743, con un valor neto a reconocer de \$3.823.837. La anterior propuesta fue aceptada en su totalidad por la parte demandante.

## **III. CONSIDERACIONES**

## **1. Competencia**

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del decreto 1069 de 2015, el Juez Administrativo es el competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial.

## **2. Lo probado en el proceso**

En el presente asunto y como fundamento de la decisión, el Despacho encuentra demostrado lo siguiente:

- Que mediante resolución No. 6177 de 22 de julio de 2013, se reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 87%, al señor VÍCTOR HUGO BOLAÑOS CHÁVES (fl. 19-20 Archivo 03AclaraciónFechaAudienciaConciliación).
- Para el mes de julio de 2021, el señor VÍCTOR HUGO CHÁVES BOLAÑOS, percibió las siguientes partidas computables: sueldo básico \$2.803.693, prima retorno experiencia \$196.259, prima de navidad \$323.632, prima de servicios \$127.598, prima vacaciones \$132.914 y subsidio de alimentación \$62.381 (fl. 24 Archivo 03AclaraciónFechaAudienciaConciliación).
- El 9 de septiembre de 2020, el señor VÍCTOR HUGO CHÁVES BOLAÑOS, por conducto de apoderado judicial, solicitó reliquidación de la asignación de retiro (fl. 26-28 Archivo 03AclaraciónFechaAudienciaConciliación).
- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, no presentó contestación a la solicitud impetrada por el convocante, por lo que se configuró el silencio administrativo negativo de la administración frente a dicha solicitud de reajuste de la asignación de retiro.

- El 12 de octubre de 2021, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, informa que, mediante Acta 45 de 7 de octubre de 2021, se estudió el presente caso y se estableció que el convocante tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de partidas computables, conforme a la liquidación que se adjunta a folios 64-74 Archivo 03AclaraciónFechaAudienciaConciliación.

### **3. Análisis.**

**3.1.** El artículo 116 de la Carta Política prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre ellos y el Estado, la cual lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía al acceso efectivo a la administración de justicia. La congestión de los despachos judiciales y la tardanza en la toma de las decisiones hace que la conciliación cobre un efectivo valor constitucional y social y por ende debe dársele la aplicación como medio de solución de conflictos.

**3.2.** Para efectos de determinar la aprobación o no del presente acuerdo conciliatorio resulta pertinente analizar el cumplimiento de los requisitos generales del acuerdo conciliatorio, los cuales están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65<sup>a</sup> a la ley 23 de 1991)<sup>1</sup>, referidos a:

- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- Que no haya caducado la acción respectiva.
- Que se haya remitido la solicitud de conciliación extrajudicial y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación (Código General del Proceso art. 613).

---

<sup>1</sup> La ley 640 de 2001 artículo 49 derogó únicamente el parágrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59 ley 23 de 1991; 70 de la ley 446 de 1998 y D 1716 de 2009).
- Que el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Asimismo, conforme al párrafo 3 del Artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que el medio de control eventual a interponer es la de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán acreditarse el cumplimiento de una condición adicional:

- El previo agotamiento de la vía gubernativa en los casos en que legalmente se hace obligatorio.

**3.2.1.** De las constancias procesales se extrae que el señor VÍCTOR HUGO CHÁVES BOLAÑOS, en calidad de convocante, concurrió a la actuación a través del abogado JUAN CARLOS ESPINOZA MOGROVEJO, quien, a su vez, substituyó poder a la abogada NATHALIA DEL ROSARIO LÓPEZ YÉPEZ, quien finalmente compareció a la audiencia de conciliación, con facultades plenas para conciliar.

Por su parte, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, a través de su representante judicial, otorgó poder respectivo a un profesional del derecho MAYCOL ANDRES VALLEJO DELGADO a quien, de igual modo, se le confirió la facultad de conciliar, existiendo, además, el acta del comité de conciliación de la entidad en la que se determinan los parámetros bajo los cuales ha de realizarse la negociación (Acta 45 de 7 de octubre de 2021), de ahí que exista una debida representación de las partes, quienes están habilitados para el ejercicio de la presente vía de resolución del conflicto.

**3.2.2.** En relación con la caducidad, resulta en esta oportunidad aplicable el literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es, que se puede demandar en

cualquier tiempo “(...) cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (...)”, como quiera que la pretensión planteada se dirige a obtener la reliquidación de su asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento anual de las partidas computables concernientes a (1) subsidio de alimentación, (2) duodécima parte de la prima de servicios, (3) duodécima parte de la prima de vacaciones, (4) duodécima parte de la prima de navidad. Además, se trata de la eventual nulidad de un acto ficto o presunto, el cual no está sometido al término de caducidad de la acción.

**3.2.3.** En cuanto a la disposición sobre los derechos conciliados, conviene destacar que el H. Consejo de Estado frente asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial en materia laboral ha señalado:

*“(...) Con la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, se introdujeron varias modificaciones a la Ley 270 de 1996, entre otras, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo en los siguientes términos:*

**“ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:**

*“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables**, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”.*

*De la norma trascrita se advierte, que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho entre otras y que únicamente se exige cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable.*

*Sin embargo, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.*

*Al respecto, ha expresado la jurisprudencia de esta Corporación, que los límites de la potestad reglamentaria están señalados en cada caso particular por la necesidad de que sea cumplida debidamente la ley, es decir, que si aquella suministra todos los elementos indispensables para su cabal cumplimiento, nada habrá de agregársele y en consecuencia no es necesario su ejercicio, pero si por el contrario faltan en ella detalles para su debida aplicación, habrá lugar a proveer la regulación necesaria para su correcto cumplimiento a través del ejercicio de la potestad reglamentaria.*

Es así, como **en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral, teniendo en cuenta unos principios mínimos fundamentales tales como la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y las facultad para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles,** se expidió el Decreto 1716 de 2009, "por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009".

En efecto, dada la necesidad de que el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, fuera cumplido adecuadamente, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de reglamentarlo a través del referido decreto, pues no había claridad suficiente en relación con los asuntos que podían ser materia de conciliación y los que no.

**Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. (...)"<sup>2</sup>** (negrita y subrayas fuera del texto).

De acuerdo con las anteriores consideraciones jurisprudenciales, en el caso concreto, observando que lo reclamado por el convocante es el reajuste de asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento anual de las partidas computables concernientes a (1) subsidio de alimentación, (2) duodécima parte de la prima de servicios, (3) duodécima parte de la prima de vacaciones, (4) duodécima parte de la prima de navidad, y a pesar que la presente conciliación verse sobre derechos laborales calificados como ciertos e indiscutibles, es válido precisar que en la audiencia de conciliación se reconoció expresamente por la parte convocada que efectivamente el señor VÍCTOR HUGO CHÁVES BOLAÑOS, tiene derecho al pago del 100% de dicho reajuste.

Por lo anterior, el acuerdo no lesiona el principio constitucional de irrenunciabilidad a los derechos mínimos establecidos en normas laborales a favor de sus trabajadores.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto de 07 de abril de 2011, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, expediente: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009).

En cuanto a la indexación la cual fue reconocida por un 75%, vale aclarar que, según el Consejo de Estado en sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. Víctor Hernando Alvarado Arcila, dicho concepto en materia laboral es conciliable<sup>3</sup>.

**3.2.4.** El acto administrativo ficto o presunto, generado por el silencio de la entidad convocada frente a la solicitud elevada por el señor VÍCTOR HUGO CHÁVES BOLAÑOS en el mes de septiembre de 2020, no cuenta con la posibilidad de interponer el recurso de apelación, único recurso obligatorio en sede administrativa para acudir a la jurisdicción (art. 76 C.P.A.C.A.). En este sentido, no es posible exigir a la parte demandante haber interpuesto recurso alguno contra el acto en mención.

Debe recordarse que, conforme expone el H. Consejo de Estado, la figura del silencio administrativo negativo se consagró como garantía para el administrado, con la finalidad de facilitarse al interesado el acceso a la administración de justicia mediante la ficción de que el silencio de la autoridad en ejercicio de función administrativa equivale a una respuesta negativa que por regla general puede ser demandada judicialmente<sup>4</sup>.

**3.2.5.** Frente a la valoración de las pruebas aportadas con la solicitud de conciliación y la eventual lesión al patrimonio público, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup> ha dicho:

*“Tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra*

---

<sup>3</sup> “(...) como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación, lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.”

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, auto de 3 de mayo de 2007. - Radicación número: 25000-23-25-000-2001-03771-01 (8880-05).

<sup>5</sup> C.E. Sección Tercera, auto del 16 de marzo de 2005, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

el Estado – en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes - de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

...A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley".

**3.2.5.1.** En el sub júdice, este Despacho observa lo siguiente:

Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- reconoció al señor VÍCTOR HUGO CHÁVES BOLAÑOS, una asignación mensual de retiro mediante resolución Nro.6177 de 22 de julio de 2013; asimismo el demandante, mediante derecho de petición dirigido al director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- el 9 de septiembre de 2020 solicitó el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento anual de las partidas computables concernientes a subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad, petición que se resolvió de manera desfavorable tras el silencio administrativo de la entidad demandada.

La entidad convocada presentó liquidación y los parámetros para llevar a cabo el acuerdo y estableció como valor a reconocer la suma de \$3.823.837, después de reajustes y descuentos.

En el plenario está debidamente acreditado que para los años 2017 a 2021 no existió incremento alguno en las partidas computables tales como subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad, tal como se indica en el siguiente cuadro:

<b>AÑO</b>	<b>PARTIDA COMPUTABLE</b>	<b>VALOR RECONOCIDO</b>	<b>VALOR POR RECONOCER CON EL</b>
------------	---------------------------	-------------------------	-----------------------------------

			<b>INCREMENTO ANUAL DE PARTIDAS COMPUTABLES</b>
<b>2017</b>	PRIMA DE NAVIDAD	\$226.181	\$280.341
	PRIMA DE SERVICIOS	\$89.175	\$110.529
	PRIMA DE VACACIONES	\$92.891	\$115.134
	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$43.594	\$54.035
<b>2018</b>	PRIMA DE NAVIDAD	\$226.181	\$294.611
	PRIMA DE SERVICIOS	\$89.175	\$116.155
	PRIMA DE VACACIONES	\$92.891	\$120.995
	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$43.594	\$56.786
<b>2019</b>	PRIMA DE NAVIDAD	\$236.359	\$307.868
	PRIMA DE SERVICIOS	\$93.188	\$121.382
	PRIMA DE VACACIONES	\$97.071	\$126.439
	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$45.555	\$59.342
<b>2020</b>	PRIMA DE NAVIDAD	\$323.632	\$323.632
	PRIMA DE SERVICIOS	\$127.598	\$127.598
	PRIMA DE VACACIONES	\$132.914	\$132.914
	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$62.381	\$62.381
<b>2021</b>	PRIMA DE NAVIDAD	\$332.079	\$332.073
	PRIMA DE SERVICIOS	\$130.929	\$130.929
	PRIMA DE VACACIONES	\$136.384	\$136.384
	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$61.010	\$64.010

**3.2.5.2.** El numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, mediante el cual se establecieron los parámetros para fijar el Régimen de pensiones y asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública señaló:

*“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

El artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública dispuso:

**“ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*

**3.2.5.3.** Así las cosas, el valor de las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro del demandante debían ajustarse año a año acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para las asignaciones en actividad y, por tanto, las mismas no debieron mantener un valor fijo a partir del reconocimiento de la prestación, tal como se observa en las pruebas allegadas con el acuerdo conciliatorio, sino que el valor a computar era el asignado por la ley para cada prestación en particular para el cargo ostentado por el retirado, lo anterior tiene asidero legal en el principio de oscilación establecido en especial en la Ley 923 de 2004, como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones del personal de las fuerzas militares, por tanto el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio no va en contravía de la Ley.

**3.2.6.** Con relación al término prescriptivo, el Alto Tribunal en lo Contencioso Administrativo ha manifestado:

*"Respecto de la prescripción en materia de prestaciones sociales, la ley le ha dado un trato especial, dado su carácter de imprescriptibles, razón por la que resulta viable que el peticionario pueda presentar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. Sin embargo, es de aclarar que lo imprescriptible es el derecho, más no las mesadas pensionales, sobre las que sí recae el término de prescripción.*

*Sobre el particular, esta Subsección se pronunció en sentencia del 4 de septiembre de 2008<sup>6</sup>, en los siguientes términos:*

*"(...) De la lectura atenta de la Ley 923 de 2004, se tiene que si bien es cierto por medio de ésta, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, también lo es que en ningún aparte de la misma se desarrolló el tema de la prescripción, aparentemente reglamentado por el Decreto 4433 de 2004, en mención.*

---

<sup>6</sup> Consejero Ponente: Gustavo Gómez Aranguren. Número interno: 0628-2008. Actor: Carlos Humberto Ronderos. Dicha posición ha sido reiterada por esta Corporación en sentencias proferidas dentro de los radicados: 11001-03-15-000-2012-01105-01.C.P. Gerardo Arenas Monsalve. 08001-23-31-000-2005-03183-01. C.P. Alfonso Vargas Rincón, entre otros.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política actual, el Presidente de la República, tiene asignada la potestad reglamentaria exclusiva, que lo faculta para reglamentar las leyes, con sujeción a la Constitución y al contenido mismo de la ley que se va a reglamentar. Ese poder de reglamentación se reconoce en orden a desarrollar la ley para su correcta aplicación, cumplida ejecución y desenvolvimiento, facilitando su inteligencia, debiendo para ello obrar dentro de los límites de su competencia, sin sobrepasar, ni limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquella, pues lo contrario, implicaría extralimitación de funciones y se constituiría en una invasión al campo propio del Legislador.

De modo que el Presidente de la República, al encontrarse ante una ley, puede dictar normas también generales como la ley, respetando esta última, pero que concreten más su contenido, con el fin de facilitar o hacer posible su aplicación práctica; normas que reciben el nombre de **Decretos Reglamentarios**.

Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido<sup>7</sup> que: "... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el Presidente de la República pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al Presidente de la República la función de "arreglar la ley" para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150..."

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional. (...)" (Se subraya)

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el A quo, a los miembros de la Fuerza Pública les es aplicable el término de prescripción cuatrienal y no el trienal contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004."<sup>8</sup>

Con fundamento en el precedente judicial transcrito, y partiendo del hecho que la petición inicial se recibió por la demandada en el mes de septiembre de 2020,

---

<sup>7</sup> Expediente N° 5393 del 15 de julio de 1994, Consejero Ponente Dr. Guillermo Chahín Lizcano

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 05 de mayo de 2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, expediente: 25000-23-25-000-2011-00494-01 (1640-12).

la prescripción aplica para las mesadas anteriores a 9 de septiembre de 2017, tal y como fue aceptada por la parte convocante.

De conformidad con la prescripción trienal establecida por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, declarado exequible mediante sentencia del H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA del diez (10) octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicado: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

Es así como se observa que, al celebrarse una conciliación prejudicial, siguiendo los parámetros del Comité de Conciliación y aplicando una prescripción trienal, se reconoce el pago de las diferencias relacionadas con la actualización de las partidas computables referenciadas a partir del 9 de septiembre de 2017, lo que significa que no se produciría un detrimento al patrimonio público, siendo viable el acuerdo de conciliación suscrito.

En este sentido se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron las partes en audiencia de 14 de octubre de 2021, en la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor VÍCTOR HUGO CHAVES BOLAÑOS, por conducto de su apoderada judicial NATHALIA DEL ROSARIO LÓPEZ YÉPEZ, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, en la forma y términos en que fuere planteada por el apoderado de la entidad demandada, aceptada por la apoderada de la parte demandante y avalada por la representante del Ministerio Público, conforme los términos establecidos en la certificación suscrita por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

Nacional mediante Acta No. 45 de 7 de octubre de 2021, y las sumas reconocidas en la liquidación individual denominada *"INDEXACIÓN DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR CHÁVES BOLAÑOS VÍCTOR HUGO"*

Que, de conformidad con el acta del comité de conciliación, se cancelarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que el convocante allegue copia a CASUR la cuenta de cobro acompañada de los documentos legales pertinentes.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** que, una vez ejecutoriada esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y condiciones acordados.

**TERCERO.- SIGNIFICAR** que esta providencia, el acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia del 14 de octubre de 2021, el Acta 45 del 7 de octubre de 2021, y las sumas reconocidas en la liquidación individual denominada *"INDEXACIÓN DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR CHAVES BOLAÑOS VÍCTOR HUGO"* prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDASE** por Secretaría copias auténticas a favor de la parte convocante, con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo. Déjese la constancia de rigor.

**QUINTO.- DECLARAR** terminada la actuación extrajudicial adelantada ante el Señor Procurador 207 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**SEXTO.-** La presente decisión constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.

**SÉPTIMO.- NOTIFICAR** esta decisión de conformidad al artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO.-** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente realizando las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marino Coral Argoty', is written over the typed name. The signature is fluid and cursive, with a long vertical stroke on the left side.

**MARINO CORAL ARGOTY  
JUEZ**

LCDS

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Pasto, tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Me permito dar cuenta al Señor Juez del presente asunto para el estudio de su admisión, inadmisión o rechazo; sin embargo, se pone de presente que se desconoce por parte de esta secretaría la dirección electrónica para notificaciones judiciales de CORPONARIÑO. Sírvase proveer.

**CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL**  
**SECRETARIA**

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**PASTO - NARIÑO**

**Medio de Control :** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación :** 52-001-33-33-001-**2021-00167-00**  
**Demandante :** JOSE DELFIN ANDRADE  
**Demandado :** CORPONARIÑO.-

San Juan de Pasto, tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022)

El señor JOSÉ DELFIN ANDRADE, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO DE NARIÑO - CORPONARIÑO.

Sin embargo, del estudio de la demanda se ha determinado que, previo a analizar si el asunto debe admitirse, inadmitirse o rechazarse, es necesario efectuar un requerimiento previo con el propósito de conocer tanto la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad demandada como la dirección electrónica habilitada para presentar peticiones por parte de los usuarios.

Por lo anterior, se requerirá y concederá a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO DE NARIÑO - CORPONARIÑO el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que allegue con destino al expediente la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la

entidad demandada y la dirección electrónica habilitada para presentar peticiones por parte de los usuarios.

Por intermedio de secretaría se librarán los oficios respectivos y se remitirán a la entidad requerida por correo certificado. La parte demandante prestará su colaboración para que la certificación solicitada se allegue al expediente oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO DE NARIÑO - CORPONARIÑO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto allegue con destino al expediente la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad demandada y la dirección electrónica habilitada para presentar peticiones por parte de los usuarios.

Por intermedio de secretaría se librarán los oficios respectivos y se remitirán a la entidad requerida por correo certificado. La parte demandante prestará su colaboración para que la certificación solicitada se allegue al expediente oportunamente.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** el presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARINO CORAL ARGOTY**  
**JUEZ**